

33270 (Radicado 2019-00029)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA
NOMBRE	MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION JUSTICIA
CARCEL	RECLUSION MUJERES BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	33270-2019-00029
DECISION	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.255 de Bucaramanga.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 26 de noviembre del 2020, fijó la pena a descontar por el condenado en **CINCUENTA Y SEIS MESES DE PRISION**, MULTA DE 3.7 SMLLM e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena acumulada; por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha **28 de enero de 2020**, de 27 MESES DE PRISION, MULTA de 3.7 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **RECEPTACION**; Hechos acaecidos el

17 de diciembre de 2018; radicado 680016000000-**2019-00029** N.I. 33270.

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha **18 de junio de 2020**, de 40 MESES DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO**; Hechos acaecidos el 22 de diciembre de 2017; radicado 680016000159-**2017-11733 N.I. 33726**

En las sentencias se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de diciembre de 2018, llevando en detención física VEINTISIETE MESES SIETE DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de dos meses diez días, se tiene un descuento de pena de VEINTINUEVE MESES DIECISIETE DIAS DE PRISION. **Actualmente se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena el apoderado de la interna solicita en su favor la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.¹, en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

Se aporta la siguiente documentación.

- Registro civil de nacimiento de hijos menores de la interna.
- Certificado de residencia expedido por la Presidente de la JAC del Barrio Porvenir de Bucaramanga.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Referencia personal suscrita por Olinda Ardila Galvis.
- Referencia personal firmada por Thalia Marcela Mendoza Sanchez.

CONSIDERACIONES

¹ Enviado vía correo electrónico el 30 de enero de 2021 e ingresado al Despacho el 9 de marzo del mismo año.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual la sentenciada debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 28 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 29 meses 17 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que la interna no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de

² Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren *los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado la enjuiciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014³, en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que la interna tiene un sitio permanente donde vivir junto con su familia en el barrio Porvenir de esta ciudad, del que se aporta su dirección, lugar donde ya ha gozado de la prisión domiciliaria transitoria como obra en el expediente. Se cuenta además con el dicho de vecinos que dan cuenta que la conocen y de sus vínculos con la comunidad; aunado a lo anterior se conoce que se ha desempeñado laboralmente en esta ciudad; lo que permite señalar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza de esta persona.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a la interna la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que *adicionó* un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, sin que se exija pago de caución alguna, en consideración a las circunstancias de fuerza mayor en la que

³ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

nos encontramos por la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional y que no aconseja el desplazamiento a otros lugares para realizar el pago de la caución, por el riesgo de contagio que conlleva, además de la situación de crisis económica que esta situación ha traído.

Resta indicar que el Centro Carcelario donde actualmente se encuentra privada de la libertad deberá informar previamente si la interna se encuentra contagiada de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar su propagación; así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptara las medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19; así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio. Este requerimiento deberá realizarse por parte del penal.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS, a la Calle 102 No. 6-40 Piso 2 Barrio Porvenir de Bucaramanga.

Ahora bien atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse a la interna a través del INPEC; advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites

de su competencia, que le permitan el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Para notificar el presente asunto y hacer suscribir diligencia de compromiso a la condenada, se comisionará dado el Estado de Emergencia en que nos encontramos a la Dirección de la Reclusión. Se le aclarará al penal que deberá hacer efectivo el traslado de la condenada a la dirección fijada para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS , identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.255 de Bucaramanga, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que *adicionó* un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, **EXIMIENDOSE DEL PAGO DE CAUCION,** atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS,** a la Calle 102 No. 6-40 Piso 2 Barrio Porvenir de Bucaramanga.

TERCERO. ACLARAR a la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, que deberá hacer efectivo el traslado de **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS,** a la dirección fijada para cumplir la prisión

domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

CUARTO: OFICIESE a la Dirección de la **Reclusión de Mujeres de Bucaramanga**, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva.

SEXTO. LÍBRESE los oficios correspondientes a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para que en caso que **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, se encuentre contagiada de COVID 19, requiera a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental correspondiente para que en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adopten medidas de salud y atención que requiera la sentenciada con ocasión de la patología COVID 19 así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. Previa información que realice el Centro Carcelario, el cual deberá solicitarse previamente. Líbrense demás oficios. (Ministerio de Salud y de Protección Social)

SEPTIMO. COMISIONAR a la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para notificar el presente auto y hacer suscribir diligencia de compromiso a **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, conforme se motiva.



OCTAVO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez_{mj}

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO 38G
2019-00029 NI 33270

Hoy _____, ante Funcionario del INPEC, la señora **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.255 de Bucaramanga**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Se exime de pagar caución, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 102 No. 6-40 piso 2 Barrio Porvenir de Bucaramanga.

Se advierte a la comprometida que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario del INPEC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALACIO JUSTICIA OFICINA 338**

Correo Electrónico j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 24 de marzo de 2021 Oficio No.791 rad. 2019-00029
N.I. 33270

Señor
DIRECTOR (a)
RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA
Ciudad

Comendidamente me permito informarle que en auto de la fecha, se le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del .P., a la condenada **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.255 de Bucaramanga**, por lo que le solicito se efectúe el **traslado inmediato de esta persona**, del penal a su domicilio ubicado en la **Calle 102 No. 6-40 piso 2 Barrio Porvenir de Bucaramanga**, una vez suscriba diligencia de compromiso.

Se le aclara que deberá hacer efectivo el traslado de la condenada **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, a la dirección fijada para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Así mismo se solicita se efectúe visitas domiciliarias y se informe al Juzgado cualquier novedad.

Cordialmente,


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia